

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados conteniendo el texto íntegro de las mismas, con indicación del recurso que proceda contra ellas. Órgano ante el que haya de presentarse y plazo para interponerlo. Las notificaciones se efectuarán en la misma forma y por los mismos medios que para las restantes prestaciones de la Seguridad Social.

4. Las resoluciones serán inmediatamente ejecutadas, sin que se suspenda su ejecución por la formulación de la reclamación previa o de la demanda.

5. Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social podrán, en cualquier momento, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Art. 19. Caducidad.

Paralizado un expediente por causa imputable al interesado, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Director provincial, a la vista de las circunstancias que concurren en el caso, estime procedente sustanciar la cuestión planteada en el expediente, podrá dictar resolución en base a los datos obrantes en el mismo.

CAPITULO IV

Reclamaciones y recursos

Art. 20. Recurso jurisdiccional.

Las resoluciones de los Directores provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que recaigan sobre las materias a que se refiere la presente Orden serán recurribles ante la Jurisdicción del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, por los beneficiarios y, en su caso, por las Mutuas Patronales y empresarios responsables de las prestaciones.

Art. 21. Reclamaciones previas contra resoluciones de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para formular demanda ante la Jurisdicción del Trabajo contra las resoluciones de los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social que recaigan sobre las materias a que se refiere la presente Orden, será necesario que se interponga la reclamación previa regulada en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del número 2 del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral.

DISPOSICION ADICIONAL

Quedan atribuidos a los dictámenes médicos de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, previstos en los apartados a), b) y c) del número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2809/1982, de 24 de septiembre, todos los efectos que, en materia de nacimiento, mantenimiento y extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social, produce el informe-propuesta del facultativo que asista al trabajador en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional o de la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud, a que se refieren los artículos 10.2, 17.5 y 20.5 de la Orden de 13 de octubre de 1967, modificada por Orden de 21 de abril de 1972; el artículo 6.º de la Orden de 15 de abril de 1969 y otras disposiciones legales concordantes, de igual o inferior rango.

Dicho informe-propuesta se emitirá en un solo ejemplar, que será dirigido a la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, que iniciará los trámites necesarios para la elaboración del dictamen médico preceptivo, o a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, cuando sea ésta la que tenga a su cargo la protección por invalidez debida a la contingencia de que se trate, quien procederá en la forma prevista en la regla primera del número 2 del artículo 9.º de esta Orden. Cuando el informe-propuesta se dirija a la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, ésta, una vez elaborado el dictamen médico preceptivo, remitirá éste, junto con el informe-propuesta y demás datos que estime oportunos, a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y Locales se extinguirán y cesarán en el ejercicio de sus funciones al entrar en vigor esta Orden. A partir de esa fecha, dichas funciones, a efectos de la tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el apartado a) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2809/1982, de 24 de septiembre, serán asumidas por las Comisiones de Evaluación de Incapacidades de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas:

a) La Orden de 8 de mayo de 1969 por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

b) La Orden de 1 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas provisionales relativas a las actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de invalidez y otras competencias.

c) Los artículos 10.2, 17.5 y 20.5 de la Orden de 13 de octubre de 1967 y los números 3 y 4 del artículo 6.º de la Orden de 15 de abril de 1969, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por incapacidad laboral transitoria e invalidez permanente, respectivamente, en el Régimen General de la Seguridad Social, en todo aquello en que se oponen a lo dispuesto en esta Orden y, particularmente, en su disposición adicional.

d) Cuantas otras disposiciones legales, de igual o inferior rango, se opongan a la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría, para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ MIRANDA-GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

30890 ORDEN de 20 de octubre de 1982 por la que se regula la participación del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales en Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1887/1978, de 26 de julio, en su artículo primero, tres, b), encomienda al Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales la participación en el capital de Sociedades de Garantía Recíproca en las que se integren empresarios del sector comercio y que desarrollen su actividad conforme a las previsiones del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, regulador del régimen jurídico de este tipo de Sociedades.

Congruentemente con la finalidad que se persigue, la Sociedad de Garantía Recíproca en la que intervenga el IRESCO habrá de tener una cierta participación del sector del comercio; la cuantía de esa participación está relacionada con el capital mínimo de estas Sociedades, que no puede ser inferior a cincuenta millones de pesetas, y, finalmente, la aportación económica del IRESCO, en cumplimiento del sentido verdaderamente subsidiario que ha de tener la intervención administrativa deberá ser convenientemente fundada.

Se hace preciso, en consecuencia, concretar el marco de esta posible participación administrativa en las Sociedades de Garantía Recíproca que pretendan asociar a empresarios comerciales, con objeto de incentivar su implantación y desarrollo dentro del sector comercial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales podrá participar en el capital de Sociedades de Garantía Recíproca en las que queden integrados empresarios comerciales, en su calidad de tales, o sus agrupaciones o asociaciones, siempre que estos socios del sector comercio representen, al menos, un 25 por 100 del capital social que exista cuando se formalice la participación del Instituto.

Segundo.—La aportación del IRESCO al capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca en las que decida participar no podrá ser superior a diez millones de pesetas en cada una de ellas.

Tercero.—Las Sociedades en las que el IRESCO participe deberán informar anualmente al Instituto sobre las motivaciones que, en su caso, aconsejen el mantenimiento de la participación del mismo, al objeto de que pueda quedar efectivamente salvaguardado el principio de subsidiariedad. En cualquier caso, el IRESCO podrá ejercitar, en un momento dado, el derecho al reembolso de su participación si otras razones así lo aconsejan.

Cuarto.—Los promotores o representantes de una Sociedad de Garantía Recíproca que soliciten la participación del IRESCO deberán presentar en el Registro del Instituto, y acompañando a la solicitud razonada de participación, la escritura fundacional y los Estatutos sociales, o sus proyectos, junto con los demás documentos que puedan serles pedidos por el IRESCO y que sirvan de base para decidir sobre la participación del mismo en el capital de la Sociedad.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Director del IRESCO.